

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00608

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 15 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La señora **MARTHA JANNETH GARZÓN RUIZ** insta la defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, digna humana e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a **COMPENSAR EPS** le cancele los subsidios de incapacidad desde el día 541; que **COLPENSIONES AFP** le resuelva el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2020 contra la calificación y porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta de Calificación de Incapacidades de la entidad.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Señala que como consecuencia de un tumor maligno en la tráquea debió ser intervenida quirúrgicamente, presentando complicaciones que han prolongado su recuperación.

(ii) Dice que su médico tratante le ha generado incapacidades continuas desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, para un total de 653 días de incapacidad.

(iii) Afirma que los primeros 180 días le fueron cancelados por la empresa POLLOS SAVICOL S.A., siendo reconocidos y pagados por COMPENSAR EPS; del día 181 al 540 las incapacidades fueron reconocidas por parte de COLPENSIONES gracias a un fallo de tutela donde le ordenaron, además, rendir dictamen médico de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la accionante.

(iv) Indica que solicitó a COMPENSAR EPS el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, sin que autorizara su pago, por lo que presentó derecho de petición al cual no ha dado respuesta.



(v) Informa que COLPENSIONES AFP le notificó el 18 de febrero de 2020 el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 51.3%, contra el cual interpuso recurso de apelación el 24 del mismo mes, sin que hasta la fecha se haya resuelto, por lo que al no estar en firme el dictamen COLPENSIONES no le recibe los documentos para iniciar el trámite de pensión de invalidez.

(vi) Comenta que la falta de pago de las incapacidades afecta su mínimo vital por ser éste su único ingreso y medio de subsistencia.

3. Al presente asunto fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLPENSIONES AFP, POLLOS SAVICOL S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indicó que no se encuentra legitimada por pasiva por cuanto no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la accionante, por ello no está vulnerando los derechos reclamados y debe ser desvinculada de la presente acción.

COLPENSIONES AFP señala que la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es la EPS por lo que solicita declarar la improcedencia de esta acción.

POLLOS SAVICOL S.A. indica que la entidad no es la encargada de cancelar incapacidades superiores a 540 días, ya que la obligada es la EPS COMPENSAR.

COMPENSAR EPS informa que la accionante está afiliada al plan de beneficios en salud de COMPENSAR EPS en estado activo como cotizante dependiente de POLLOS SAVICOL S.A., quien acumuló 623 días de incapacidad entre el 29 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2020, que la entidad canceló los primeros 180 días a través del empleador.

Comenta que del día 540 en adelante el pago lo asume la EPS, pero debido a que ya se emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral equivalente a 51,3% por parte de AFP COLPENSIONES con fecha de estructuración 3 de agosto de 2019, COMPENSAR cesó el pago por no haber lugar al reconocimiento de estas y lo que procede es que se reconozca la pensión de invalidez.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. No obra dentro del expediente pronunciamiento por parte de la entidad.



LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 15 de octubre de 2020 concediendo el amparo deprecado, por lo que ordenó a **COMPENSAR EPS** reconocer y pagar a la accionante las incapacidades generadas y causadas a partir del día 541 y hasta que cesen. Igualmente le ordenó dar respuesta de fondo al derecho de petición que le presentara la señora **MARTHA JANNETH** el 20 de agosto de 2020. A **COLPENSIONES** le exigió resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido por la entidad.

LA IMPUGNACIÓN

COLPENSIONES AFP refutó el fallo en cuanto a lo que ella respecta, dado que con comunicación del 10 de junio de 2020 remitió el expediente de la accionante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y realizó el respectivo pago de honorarios para que se surta la inconformidad presentada contra el dictamen, correspondiendo a dicha entidad dirimir la controversia presentada por ser la competente para ello.

Para el efecto allega copia del oficio remisorio del 10 de junio de 2020 y hace otros pronunciamientos que en gracia de brevedad se tienen por insertos al presente proveído.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del impugnante se circunscribe a que la entidad competente para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dado que **COLPENSIONES** desde el 10 de junio del 2020 remitió el expediente y canceló los honorarios correspondientes para que la Junta Regional proceda de conformidad.

Sobre el particular, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 establece que le corresponde *“a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte o a las Entidades Promotoras de Salud*



EPS”, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

No obstante lo anterior, el interesado que no esté de acuerdo con la calificación podrá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el caso de marras y del acervo probatorio que milita en el expediente, tenemos que **COLPENSIONES AFP** emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 780 del 10 de febrero de 2020 con un porcentaje del 51.3% y contra el que la accionante manifestó inconformidad e interpuso recurso de apelación con escrito del 24 de febrero ante a **COLPENSIONES**.

COLPENSIONES en su escrito de impugnación aduce haber remitido el expediente de la accionante y cancelados los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que dicha entidad dirima la controversia presentada, allegando al plenario como prueba de su tesis copia del aludido comunicado dirigido a la Junta Regional, pero sin que se acredite de manera electrónica o física que en efecto fue enviado y recibido por la entidad.

Como quiera que la **AFP COLPENSIONES** está en la obligación de remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez¹, y a la fecha no se encuentra debidamente acreditado que ello hubiere ocurrido, habrá de modificarse el fallo del *A quo* a efectos de que **COLPENSIONES** remita sin demora el expediente y toda la documental que se requiere a efectos de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA proceda a resolver el recurso interpuesto por la accionante desde el 24 de febrero del año en curso.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela será modificada en el sentido antes enunciado, en lo demás se confirmará por no existir inconformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 15 de octubre de 2020, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** sin lugar a dilaciones y si aún no lo ha hecho, el envío inmediato del expediente de la señora MARTHA JANNETH GARZÓN RUIZ y toda la documental que se requiere a efectos de que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** proceda en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo el recurso interpuesto por la accionante desde el 24 de febrero del año en curso contra el dictamen DML-780/2020 y lo notifique prontamente y en debida forma.

En lo demás se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cúmplase.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ